

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 35

Referencia: 35

Año: 1904

Fecha(dd-mm-aaaa): 15-04-1904

Título: EN DESARROLLO DE LA LEY 6ª DE ESTE AÑO, PROHIBITIVA DE LA INMIGRACION
CHINA, TURCA Y SIRIA.

Dictada por: SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Gaceta Oficial: 00015

Publicada el: 26-04-1904

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Inmigración, Extranjero, Nacionalidad y ciudadanía

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 1.565

Rollo: 201

Posición: 149



GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA.

AÑO I.

Panamá, 26 de Abril de 1904.

NUM. 15

PODER EJECUTIVO.

Presidente de la República,

MANUEL AMADOR GUERRERO.

Despacho oficial, en el Palacio de Gobierno. — Casa particular: Parque de la catedral, número....

Secretario de Gobierno,

TOMAS ARIAS.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal. — Casa particular: Carrera de Santander, número 10.

Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal. — Casa particular: Carrera de Caldas, número 15.

Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

JULIO J. FABREGA.

Despacho oficial, Parque de San Francisco número.... — Casa particular: Carrera de Acedo Gómez, número....

Secretario de Obras Públicas,

MANUEL QUINTERO V.

Despacho oficial, Plaza de San Francisco, número.... — Casa particular: Carrera de Villarino, número....

ANTONIO ELIAS DORADO G.

Editor Oficial.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio. El Secretario de Gobierno,

TOMAS ARIAS.

HORAS DE RECIBO.

El Presidente de la República

Recibirá diariamente a los particulares de 10 a. m. a 11 a. m. y de 4 p. m. a 5 p. m.

El Secretario Privado,

J. E. Lefevre.

CONTENIDO

GOBIERNO NACIONAL.

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno.

Págs.

Decreto número 35 de 1904, de 15 de Abril, en desarrollo de la Ley 6.ª de este año, prohibitiva de la inmigración china, turca y siria.....	1
Resolución número 9.....	3
Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.....	4
Inmigración.....	4
Institución y contrato.....	4
Pliegos de cargos para proveer la alimentación de las alumnas de la Escuela Normal de Institutoras.....	4
Edictos.....	4

GOBIERNO NACIONAL.

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno.

DECRETO NUMERO 35 DE 1904,

(DE 15 DE ABRIL),

en desarrollo de la Ley 6.ª de este año, prohibitiva de la inmigración china, turca y siria.

El Presidente de la República de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 6.ª, de 11 de Marzo último, prohibe la inmigración de los chinos, turcos y sirios al territorio de la República, y dispone la expulsión de los individuos de esas mismas nacionalidades que aún cuando residan en el Istmo no se hallen en determinadas circunstancias;

Que esa Ley fue promulgada en la GACETA OFICIAL número 7, de 18 del mismo mes de Marzo, y enviada oportunamente a quejas deben conocerlo; y que para su mayor eficacia se hace indispensable su reglamentación.

DECRETA:

CAPITULO I.

Inmigración.

Art. 1.º La Ley 6.ª del presente año, no obstante su promulgación oportuna en el periódico oficial, será impresa con este decreto en hoja volante y enviada a los Gobernadores provinciales para que la hagan fijar en público y circular profusamente en todos los Distritos de su jurisdicción, sin perjuicio de su publicación por bando, como lo dispone el artículo 57 del Código Político y Municipal.

Art. 2.º Los Gobernadores enviarán la hoja impresa a los Agentes de empresas de navegación y a los Inspectores de los puertos de la República. El envío debe hacerse con nota oficial y percibirse el recibo correspondiente.

Art. 3.º El Gobernador de la Provincia de Panamá enviará, además, a cada uno de los Consules residentes en la capital, también con nota oficial, un ejemplar autenticado de la hoja. La fecha del recibo que ellos den de la nota remitiva de la hoja se considerará como la notificación hecha a aquellos funcionarios para conocimiento de sus respectivos Gobiernos y empresas de navegación establecidas en sus dominios.

Art. 4.º Con el mismo propósito a que tiende el artículo anterior, la Secretaría de Gobierno pasará la hoja mencionada a los Ministros, Encargados de Negocios Extranjeros en el país y a los Consules de la República en el extranjero.

Art. 5.º La responsabilidad en que puedan incurrir las Compañías de Navegación para la introducción de personas cuya inmigración se prohíbe, se hará efectiva a los Capitanes de las respectivas naves.

Art. 6.º Al Capitán de buque ó vapor que fuere multado por trasgresión de la Ley prohibitiva de la inmigración, y que no satisficiera oportunamente el valor de las multas impuestas, ni reembarsare a los inmigrantes dentro del término legal, no se le permitirá salir del puerto y se procederá contra él, para los efectos de la responsabilidad, de acuerdo con lo que para casos análogos establece la legislación común de la Nación.

Art. 7.º En el caso especial de que cualquier Compañía, empresa ó individuo particular introdujere inmigrantes por tierra, incurrirá en las mismas multas que los Capitanes de buque, y tendrá la misma obligación de sacar del país a los inmigrantes, pero el cobro de multas no satisfechas dentro del término correspondiente se hará efectivo por la vía ejecutiva.

Cuando se tratare de Compañías ó empresas, las penas se impondrán a los Agentes ó representantes de ellas.

Art. 8.º La prohibición de inmigrar comprende a los chinos, turcos y sirios naturalizados en países extraños al de su origen. No pueden éstos, en consecuencia, al igual de los demás súbditos de los imperios chino y otomano, inmigrar al territorio de la República.

Art. 9.º Los que resultaren responsables de la introducción de las personas de que trata el artículo ó que precede, incurrirán en las mismas responsabilidades, contraerán las mismas obligaciones, y se procederá contra ellos del modo prescrito en los artículos 5.º, 6.º y 7.º de este Decreto, según el caso.

Art. 10. En todo caso de insolvencia declarada, se convertirá la cuantía de las multas en arresto en la proporción de un día de esta pena por cada peso de multa, y se procederá por las autoridades a deportar a los inmigrantes clandestinos al puerto extranjero más cercano.

El arrestado podrá rescatar su libertad cuando pague la multa equivalente al tiempo del arresto que le falte por cumplir, en la proporción indicada, y el valor de los gastos de deportación de los inmigrantes clandestinos que introdujo, en caso de que el Gobierno se hubiere visto en la necesidad de hacer esos gastos.

CAPITULO II.

Domicilio.

Art. 11. Los Alcaldes procederán inmediatamente a formar un padrón ó lista de todos los chinos, turcos y sirios, varones de cualquiera edad, residentes en el Distrito, con especificación del nombre propio, nombre supuesto ó apodo con que generalmente se los conoce, y nacionalidad de cada uno de esos extranjeros. Cada uno de estos tres detalles figurará en columna separada.

Art. 12. Los Alcaldes, á la vez que forman el padrón á que se refiere el artículo anterior, abrirán los siguientes libros:

El de Registro de Inscripciones, en el cual se inscribirá a cada uno de los chinos, turcos y sirios domiciliados en el Distrito, según el modelo número 1.º

El de Registro de Filiaciones, en el cual se describirá físicamente a cada uno de los chinos, turcos y sirios domiciliados. La filiación debe ser lo más minuciosa y precisa posible, procurando evitar aquellos pormenores fisonómicos que, por razón de semejanza de tipo inherente á su raza, no contribuyan á la identificación de la persona filiada. En la filiación debe hacerse constar, de preferencia a los demás detalles, la estatura en metros del filiado y las señales físicas particulares, como lunares, cicatrices, mutilación de miembros, y cualesquiera otras señales que pueda tener y que sirvan para distinguirlo en momento dado. Se mencionará también cual es el miembro mutilado, el lugar del lunar ó cicatriz, etc., etc. El de *Talonario de Cédulas*, que se abrirá en la forma del modelo número 2.º

Art. 13. Cada Cédula de permanencia en la República y de tránsito por ella que se expida a los domiciliados, llevará una estampilla de 3.ª clase, que anulará el Secretario del Alcalde de la manera prescrita en el artículo 32 de la Ley 110 de 1888.

Art. 14. Los chinos, turcos y sirios que deseen permanecer en el país deberán solicitar su inscripción del Alcalde respectivo y comprobar las condiciones que la Ley exige para ello. La comprobación tendrá lugar por medio de documentos auténticos y fehacientes, acompañados de declaraciones de testigos que reúnan los requisitos que establece el Código de procedimiento común. Las declaraciones no hechas ante el Alcalde sólo serán válidas si los oponentes las ratifican ante él.

Art. 15. La solicitud de inscripción que hagan los domiciliados y las pruebas con que las acrediten, deben ser extendidas en el papel sellado correspondiente.

Art. 16. Sólo tendrán derecho a hacerse inscribir en el libro de Registro, los chinos, turcos y sirios que el 13 de Marzo anterior, fecha de la promulgación de la ley que se reglamenta, se hallaban ya domiciliados en el Istmo.

Art. 17. Entiéndase por domicilio *civíl ó vecindad* el lugar donde los chinos, turcos y sirios estaban de asiento, ó donde ejercían habitualmente su profesión u oficio el 13 de Marzo.

Son, pues, domiciliados los chinos, turcos y sirios que en la fecha citada residen en territorio panameño, con ánimo, expreso ó presunto, de permanecer en el país. Los demás no son domiciliados aunque su residencia posterior la acompañe, y expresó ó presuntivamente, el ánimo de permanecer en él y debe, por lo mismo, deportarse también.

Art. 18. Constituye ó sirve *expreso* de permanencia la formal manifestación que hasta el 17 del mes de Marzo que acaba de pasar hubieren hecho los chinos, turcos y sirios ante alguna autoridad política del Istmo, y en presencia de dos testigos, de tener intención de domiciliarse en el país, siempre que con anterioridad á esa fecha hubieren ejercido ocupación honesta.

Art. 19. Significan ánimo *presunto* de permanencia y son, por tanto, prueba de domicilio preexistente al 13 del mes pasado, las siguientes circunstancias:

- (a) La residencia voluntaria y continua en el territorio por más de cuatro años;
- (b) La residencia unida á la posesión de una propiedad raíz;
- (c) La residencia unida al ejercicio del comercio, con casa establecida, ó de cualquiera otra industria que no pueda calificarse de transitoria;
- (d) Haber contraído matrimonio con panameña y permanecido en el país durante dos años por lo menos; y
- (e) Haber ejercido algún cargo, empleo ó destino público al servicio del Gobierno.

Art. 20. Los chinos, turcos y sirios domiciliados en el Istmo antes del 18 del mes pasado y que se hallan fuera del país, pueden volver á él dentro del término de un año contado desde la fecha de su ausencia, pero con la obligación de inscribirse y filiarse en los libros correspondientes, previa comprobación de su carácter de domiciliados y de su identidad personal.

Art. 21. Las esposas é hijas de los chinos, sirios y turcos domiciliados, que se hallen fuera del país, pueden volver á él, lo mismo que los hijos varones, menores de edad, siempre que unas y otros comprueben previamente ante el Secretario de Gobierno su respectivo estado civil, con arreglo á las leyes. Los varones menores de edad, una vez admitidos, deberán inscribirse y filiarse en los libros respectivos y obtener la Cédula que les dá derecho á permanecer en la República y á transitar por ella.

Art. 22. Los miembros de sociedades comerciales domiciliadas en el Istmo con anterioridad al 18 del mes pasado, que se hallaren fuera del país, pueden volver á él dentro del término á que se refiere el artículo anterior, siempre que comprueben previamente su carácter de socios con la respectiva escritura de sociedad, ó, en su defecto, con cualquier otro documento auténtico y fehaciente, acompañado de declaraciones de testigos hábiles. Deben ratificarse ante el Alcalde, para su validez, las declaraciones no recibidas por él, y la escritura de sociedad se acompañará de un certificado en que conste que no ha sido cancelada.

Como la inscripción es individual, los socios deberán inscribirse y filiarse á su regreso, á fin de obtener la Cédula que les dá derecho á permanecer en el país y á transitar por su territorio.

Art. 23. Los chinos, turcos y sirios domiciliados pueden ausentarse del país hasta por un año, pero necesitan para volver á él dejar sus fotografías y proveerse de un pasaporte en que conste su filiación; el número y fecha de su inscripción como domiciliados; y el lugar de su domicilio, etc., á fin de poderles identificar á su regreso.

La fotografía llevará al dorso el nombre del fotografiado, la fecha de su ausencia, y el lugar para donde se ausenta.

Los pasaportes serán expedidos por los Gobernadores respectivos; irán en papel sellado de 3.ª clase, y se dejará copia de ellos en libro especial.

Art. 24. El domiciliado que se ausente para el extranjero y no vuelva dentro del término de un año, pierde su derecho á regresar al país, salvo caso fortuito de fuerza mayor legalmente comprobado.

Art. 25. También pierde el derecho á volver al país el domiciliado que se ausenta sin pasaporte.

CAPITULO III.

Expulsión.

Art. 26. Los chinos, sirios y turcos pueden presentarse ante el Alcalde del lugar de su residencia á inscribirse en el libro de Registro hasta el 20 de Mayo entrante, en las Provincias de Colón y Panamá; en las de Buena Vista, Toro, Cocle, Los Santos y Veraguas, hasta el 10 de Junio, y en la de Chiriquí hasta el 20 del mismo mes. Transcurridos estos términos y computadas en seguida las inscripciones hechas en el libro citado con el padrón general de nacionalidades que se decretará la expulsión de las personas de las nacionalidades ajenas que no resultaren inscritas.

Art. 27. También se decretará la expulsión de los chinos, turcos y sirios que aunque hayan comparecido á inscribirse no se les hubiere inscrito por falta de comprobación de las condiciones requeridas para permanecer en el país.

Art. 28. Los Alcaldes consultarán el decreto de expulsión con los Gobernadores, para lo cual se acompañará el decreto con los documentos que lo justifiquen. Si éstos no fueren suficientes, los Gobernadores podrán solicitar los que juzgaren necesarios para asegurar la decisión.

Art. 29. Los decretos de expulsión aprobados ó improbatos por los Gobernadores, pasarán á la Secretaría de Gobierno para su revisión, y los que ésta apruebe en definitiva serán notificados inmediatamente á los expulsados para los efectos de la emigración, la cual tendrá lugar, si no fuere posible por el primero, por el segundo buque ó vapor que salga para el exterior, del puerto más cercano del lugar de residencia de los expulsados.

CAPITULO IV.

Transeúntes.

Art. 30. Los Alcaldes de los lugares adonde arriben chinos, turcos y sirios transeúntes, les expedirán, después de calificados de tales y de llenados los demás requisitos que exige el artículo 5.º de la ley, una credencial en que conste su nombre y nacionalidad; el país adonde se dirijan, y el plazo prudencial que se les concede para transitar por el Istmo, plazo que debe coincidir con la fecha de salida del primer vapor que se dirija al país de su destino.

Las credenciales de los transeúntes se extenderán en papel sellado de 3.ª clase.

Art. 31. El Capitán de buque ó vapor que se abstenga de hacer la de claratoria de los chinos, turcos y sirios que traiga á bordo van para país distinto al del Istmo, y que sólo pasan de tránsito por él; que después de hacer esa declaratoria resultare que los extranjeros calificados de transeúntes evadecen la salida del país, bajo cualquier pretexto, como por ejemplo, el de carecer de recursos para ello, incurrirá en la pena de que trata el artículo 6.º de la ley.

En cualquiera de estos dos casos se considerará á los extranjeros introducidos como inmigrantes clandestinos, y queda por consiguiente el Capitán que los introdujo, *invo facto*, en la obligación de retornarlos al lugar de su procedencia ó á cualquier otro extranjero, bajo la pena que la misma disposición civil ó cualquiera otra extranjera, bajo la pena que la misma disposición civil establece, caso de no hacerlo oportunamente.

La responsabilidad á que este artículo se refiere se hará efectiva al Capitán del modo prescrito en el artículo 6.º de este decreto.

Art. 32. Los súbditos de los imperios chino y otomano que deseen visitar el país por pasatiempo ó observación, pueden hacerlo, pero para ello deben venir provistos de un permiso de su Gobierno ó del Gobierno del Estado de su última residencia, y de un certificado de identificación personal expedido por el respectivo Agente diplomático ó consular panameño, ó en su defecto por cualquier otro Agente de esta misma clase de una Nación amiga acreditado en el país de procedencia del visitante.

El permiso deberá contener el nombre del visitante, lugar de su residencia y tiempo que piensa permanecer en el país; y en el certificado se hará constar el nombre de la persona que desea visitarlo, título ó rango oficial, si lo tuviere, ó profesión u oficio que ejerce, edad, estatura, lugar de residencia y parti-ularidades físicas.

Art. 33. Los chinos, sirios y turcos naturalizados en naciones extranjeras á la de su origen, necesitan, para venir al país en viaje de recreo ó observación, ó los mismos requisitos que exige el artículo anterior para los súbditos de los imperios chino y otomano.

Art. 34. Los chinos, sirios y turcos que forman parte de sociedades comerciales domiciliadas en su país ó en cualquier otro extranjero, con agencias ó sucursales en el Istmo, pueden venir á él durante el término no mayor de seis meses, cuando así lo requiera el curso de sus negocios, pero necesitan presentar al Inspector del Puerto á su llegada al Istmo, para ser admitidos, una copia autorizada de la respectiva escritura de sociedad comercial que acredite su carácter de socios y el certificado de que trata el artículo 32.

El Notario ó Escribano público debe dar fe al pie de la copia que expida por que la escritura de donde la saca no ha sido cancelada. La firma de aquel funcionario debe venir autenticada por el Agente diplomático consular de donde depende, y a falta de éstos por cualquier otro Agente de la misma clase de una Nación amiga.

Art. 35. Las personas á que se contraen los artículos 32, 33 y 34 no podrán permanecer en el país más allá del término que en la credencial que les expidieren los Alcaldes, en papel sellado de 3.ª clase, en la cual debe hacerse constar el tiempo que van á permanecer en el país y demás circunstancias requeridas.

Art. 36. Los socios ó dependientes que manejen las sucursales ó agencias de las casas de comercio á que se refiere el artículo 34 pueden ser reemplazados en caso necesario, pero para ello se requiere que los reemplazados comprueben plenamente su carácter de tales y su identidad personal para su admisión en el país, quienes además quedan obligados, una vez admitidos á inscribirse y filiarse en los libros respectivos y á obtener la Cédula que les permita estar en el país y transitar por él.

Art. 37. Para hacer la inscripción y filiación y expedir la Cédula á que se contrae el artículo anterior, es indispensable que los individuos reemplazados cancelen su inscripción y devuelvan previamente la Cédula que se les concediera, y obtenido, además, también previamente, un documento que les expidiera el Alcalde en papel sellado de 1.ª clase, documento en el cual se harán constar las circunstancias mencionadas y la obligación de salir del país dentro del término de un mes contado desde la fecha del documento, que será la misma de la cancelación de la inscripción y devolución de la Cédula.

Art. 38. A los funcionarios diplomáticos y consulares de los imperios chino y otomano que exhiban sus credenciales, antes que impidiesen el libre acceso al territorio de la República, las autoridades los tratarán con las atenciones propias de su elevado rango, ya sea que vengán acreditados por sus respectivos Gobiernos ante el panameño, ora como simples transeúntes, cuando en asuntos relacionados con intereses de las naciones de su procedencia.

CAPITULO V.

Disposiciones Finales.

Art. 39. A excepción de los funcionarios diplomáticos y consulares á que se contrae el artículo anterior, los demás chinos, sirios y turcos que no porten la Cédula ó credencial que los habilita para permanecer en el país y á transitar por él, se les expulsará incontinenti como transgresores de la ley prohibitiva de su inmigración, para lo cual las autoridades distritoriales y la Policía observarán la mayor vigilancia.

Art. 40. Las corporaciones y empleados públicos están en el deber de hacer legal y convenientemente la acción de los Alcaldes, quienes harán uso de la facultad legal que les compete de que disponen, en los casos de demora ó negativa de los datos ó informes que necesitan y hayan solicitado para dar cumplimiento al presente decreto.

Art. 41. Los Alcaldes que no cumplieren oportunamente su deber ó que lo cumplieren imperfectamente, serán castigados por los Gobernadores con una multa de cincuenta á quinientos pesos, según la gravedad de la falta.

Art. 42. Los Gobernadores, á fin de prevenir dificultades y demoras, elevarán la inspección necesaria sobre los Alcaldes y les procurarán las facilidades que puedan necesitar para llevar su cometido.

Art. 43. Contada que sea la ley y el presente decreto que la reglamenta, los Alcaldes pesarán inmediatamente á los Gobernadores una copia fiel del padrón y una que hubieren formado de las inscripciones y filiaciones de los chinos, sirios y turcos que hubieren hecho, y de los decretos de expulsión que hubieren expedido.

Art. 44. Los Gobernadores, apenas recibidos los documentos á que se refiere el artículo anterior, los pasarán á su vez á la Secretaría de Gobierno para que forme una relación general á fin de saber con certidumbre el número de chinos, sirios y turcos domiciliados en el país, y el de los expulsados.

Art. 45. Será de cargo del Tesoro Nacional el valor de los libros, papel y demás útiles de escritorio necesarios para el cumplimiento de la ley y decreto de que se trata.

El costo se imputará al Departamento de Gobierno, Capítulo 26, Artículo 33, del Presupuesto vigente.

Art. 46. Los vicios, deficiencias ó omisiones con que se tropezare en el procedimiento, se llenarán con disposiciones que regulen casos ó materias semejantes.

Art. 47. Este Decreto, como reglamentario que es de la ley 6.ª del corriente año, se considera incorporado en ella para todos los efectos legales Pubíquese.

Dado en Panamá, á 15 de Abril de 1901.

El Secretario de Gobierno, M. AMADOR GUERRERO, TOMÁS ARIAS,

Modelo número 1.

REGISTRO DE INSCRIPCIONES

de los chinos, turcos y sirios domiciliados en el Distrito.

Fecha de la inscripción.	Número de la inscripción.	Nombre del extranjero.	Nacionalidad.	Edad fija ó aproximada.	Tiempo de residencia en el Distrito.	Bienes que posee ó profesión ó oficio lícito que ejerce.	Observaciones especiales.

..... de de 1904.

El Alcalde,

El Secretario,

Modelo número 2.

REPUBLICA DE PANAMA.

DISTRITO DE

ALCALDIA MUNICIPAL.

Número

..... de de 1904.

El señor natural de y domiciliado en este Distrito, tiene derecho á permanecer en el país y á transitar libremente por él, una vez que ha sido inscrito como domiciliado en el libro que prescribió la ley prohibitiva de la inmigración china, turca y siria, y permisiua de permanencia á los domiciliados. La inscripción se hizo bajo el número y se distinguió al inscrito con la siguiente

Filiación número

En consecuencia y para que sirva de salvoconducto al inscrito se le expide la presente Cédula.

El Alcalde,

El Secretario,

REPUBLICA DE PANAMA.

DISTRITO DE

ALCALDIA MUNICIPAL.

Número

..... de de 1904.

El señor natural de y domiciliado en este Distrito, tiene derecho á permanecer en el país y á transitar libremente por él, una vez que ha sido inscrito como domiciliado en el libro que prescribió la ley prohibitiva de la inmigración china, turca y siria, y permisiua de permanencia á los domiciliados. La inscripción se hizo bajo el número y se distinguió al inscrito con la siguiente

Filiación número

En consecuencia y para que sirva de salvoconducto al inscrito se le expide a presente Cédula.

El Alcalde,

El Secretario,

RESOLUCION NUMERO 9.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno.—Departamento de Relaciones Exteriores.—Panamá, Abril 25 de 1904.

La Secretaría de Hacienda ha pasado á la de mi cargo un telegrama en que dice el Inspector del Puerto de Colón lo siguiente:

"La ley número 6 prohíbe inmigración china. Monte legislador no deja duda, pero esta Inspección consulta si prohibición extiéndese á chinos naturalizados súbditos ingleses.

Para resolver el punto consultado,

SE CONSIDERA:

Dicen los artículos 1.º y 7.º de la Ley 6.º del corriente año:

"Artículo 1.º. Desde la promulgación de la presente ley queda prohibida la inmigración de los chinos, turcos y sirios al territorio de la República.

"Artículo 7.º. En las prohibiciones á que se refiere la presente ley no quedan comprendidos los funcionarios diplomáticos y Cónsul es de los Gobiernos chino y turco, cuyas credenciales bastarán para permitirles la entrada á la República de Panamá, ó su permanencia en ella, definitiva ó en tránsito, según el caso."

Los términos en que está concebido el artículo 1.º son generalísimos y con-

firma esa generalidad la única excepción que establece el artículo 7.º en favor de los funcionarios diplomáticos y consulares. No existe, pues, distinción en el sentido de que trata la consulta del Inspector del Puerto de Colón, y sabido es que "donde la ley no distingue á nadie le es permitido distinguir." Los naturalizados en países extraños al de su origen dejan de ser chinos, sirios y turcos por razón de su nueva nacionalidad, mas no por razón de raza; y de las razas mongólica y semítica, los chinos, turcos y sirios son, desde el punto de vista económico y de salubridad pública, los más perjudiciales á los países adonde inmigran, y de ahí que si hay razón para prohibir la inmigración á los súbditos chinos, sirios y turcos, tiene que haberla también para extender la misma prohibición á los chinos sirios y turcos súbditos ó ciudadanos de potencias extrañas á la de su origen, porque "donde existe la misma razón existe la misma disposición."

Concedida, pues, la razón suficiente de la disposición que se examina, procede rectamente la interpretación extensiva, según triviales principios de hermenéutica legal presritos por el Derecho de Gentes. Y si esta interpretación no hubiera de darse á la disposición en examen, vendría á ser numérica en gran parte el precepto que ella extraña, porque los chinos, sirios y turcos, cuyos intereses demandan su venida al Istmo, principalmente hoy

que se abre á los ojos de todos los pueblos de la tierra la halagadora perspectiva de los trabajos de excavación del canal interoceánico, de fijo ocurrirían al expedito medio de naturalizarse en países cuyas instituciones facilitarían la naturalización, para alcanzar después el fin de penetrar al territorio de la República, barriendo así el poder del legislador, lo cual desbarata comunes reglas preestablecidas por el mismo Derecho de Gentes. Y no es su género ni novísimo, por otra parte, la disposición de que se trata, porque en varios países existe. En los Estados Unidos de América, por ejemplo, donde también es prohibida la inmigración china, existe la siguiente disposición:

"Las Leyes sobre exclusión china se aplicarán á todos los súbditos de China y á todos los chinos, fueren súbditos de China ó de alguna otra potencia extranjera, excepto á los Agentes diplomáticos y consulares del Gobierno chino ó de otros, que vijan en asuntos relacionados con intereses de sus Gobiernos."

La disposición copia la la consagrada de modo expreso y terminante, los artículos 8.º y 35 del decreto número 35, reglamentario de la Ley 6.º. Dicen así esos artículos:

"Artículo 8.º. La prohibición de inmigrar comprende á los chinos, turcos y sirios naturalizados en países extraños al de su origen. No pueden éstos, en consecuencia, al igual de los

domésticos súbditos de los imperios chino y otomano, inmigrar al territorio de la República.

"Artículo 35. A los funcionarios diplomáticos y consulares de los imperios chino y otomano que exhiban sus credenciales, antes que impedirles el libre acceso al territorio de la República, las autoridades los tratarán con las atenciones propias de su estado rango, ya sea que vengan acreditados por sus respectivos Gobiernos ante el panameño, ó como simples transeúntes, cuando en asuntos relacionados con intereses de las naciones de su procedencia."

En atención á las consideraciones que preceden,

SE RESUELVE:

Los chinos, sirios y turcos naturalizados como súbditos ingleses, ó como súbditos ó ciudadanos de cualquier otra potencia extranjera á la de su origen, están comprendidos en la prohibición de inmigrar al territorio de la República, sin más excepción que la conferida á los Agentes diplomáticos y consulares.

Comuníquese, dese cuenta á la Convención Nacional y públíquese.

El Secretario de Gobierno,

TOMAS ARIAS,